

7. Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.....	70
Capítulo I. Organización de la Comisión de Derecho Inter- nacional	70
Capítulo II. Funciones de la Comisión de Derecho Interna- cional	72
Capítulo III. Cooperación con otras entidades.....	76

7. ESTATUTO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Adopción: Resolución 174 (II) de la Asamblea General de la ONU, 21 de noviembre de 1947

Entrada en vigor: 21 de noviembre de 1947

Artículo 1

1. La Comisión de Derecho Internacional tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

2. La Comisión se ocupará principalmente del derecho internacional público, sin que esto le impida abordar el campo del derecho internacional privado.

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

*Artículo 2**

1. La Comisión se compondrá de veinticinco miembros de reconocida competencia en derecho internacional.

2. La Comisión no podrá tener dos miembros de una misma nacionalidad.

3. En caso de que un candidato tenga doble nacionalidad, se le considerará nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

Artículo 3

Los miembros de la Comisión serán elegidos por la Asamblea General, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas.

* Texto enmendado por la resolución 1647 (XVI) de la Asamblea General de 6 de noviembre de 1961.

Artículo 4

Cada miembro podrá proponer, para la elección, hasta cuatro candidatos, dos de los cuales podrán ser nacionales del Estado que los proponga y los otros dos podrán ser nacionales de otros Estados.

Artículo 5

Los nombres de los candidatos deberán ser sometidos por los gobiernos al secretario general, por escrito, a más tardar el 1º de junio del año en que deba efectuarse la elección; con la salvedad de que un gobierno podrá, en circunstancias excepcionales, presentar, en sustitución de un candidato al que haya propuesto antes del 1º de junio, otro candidato que deberá ser designado al menos treinta días antes de la apertura de la Asamblea General.

Artículo 6

El secretario general comunicará lo antes posible a los Gobiernos de los Estados miembros, los nombres de los candidatos propuestos, así como los antecedentes personales que, sobre dicho candidatos, hayan proporcionado los gobiernos proponentes.

Artículo 7

El secretario general preparará la lista a que se refiere el artículo 3, la cual comprenderá, por orden alfabético, los nombres de todos los candidatos debidamente propuestos y someterá esta lista a la Asamblea General para los efectos de la elección.

Artículo 8

En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas que hayan de ser elegidas para formar parte de la Comisión reúnan individualmente las condiciones requeridas, y que en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 9^b

1. Los veinticinco candidatos que obtengan mayor número de votos y, al menos, la mayoría de los votos de los miembros presentes y votantes, serán declarados electos.

^b Texto enmendado por la resolución 1647 (XVI) de la Asamblea General de 6 de noviembre de 1961.

2. En caso de que dos o más nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos necesario para su elección, será declarado electo el que haya obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el de mayor edad.

Artículo 10^c

Los miembros de la Comisión serán elegidos por un periodo de cinco años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11

En caso de que ocurra una vacante después de la elección, la Comisión la cubrirá con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 8 de este Estatuto.

Artículo 12^d

La Comisión se reunirá en la oficina europea de las Naciones Unidas en Ginebra. Tendrá, sin embargo, el derecho de celebrar reuniones en otros lugares, previa consulta con el secretario general.

Artículo 13^e

Se abonarán a los miembros de la Comisión sus gastos de viaje y, además, una indemnización especial cuya cuantía fijará la Asamblea General.

Artículo 14

El secretario general deberá, en la medida de lo posible, proporcionar el personal y prestar las facilidades que la Comisión necesite para el cumplimiento de su tarea.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 15

En los artículos siguientes la expresión “desarrollo progresivo del derecho internacional” es utilizada, por comodidad, para designar la ela-

^c Texto enmendado por la resolución 985 (X) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1955.

^d Texto enmendado por la resolución 984 (X) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1955.

^e Texto enmendado por la resolución 485 (V) de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1950.

boración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas. Del mismo modo, la expresión “codificación del derecho internacional” se emplea, por comodidad, para designar la más precisa formulación y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas.

A. DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 16

Cuando la Asamblea General pase a la Comisión una propuesta sobre desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión observará el siguiente procedimiento:

- a) Designará a uno de sus miembros como relator;
- b) Formulará un plan de trabajo;
- c) Distribuirá un cuestionario entre los gobiernos e invitará a éstos a proporcionarle, dentro de un plazo determinado, los datos e informes que se relacionen con los temas incluidos en el plan de trabajo;
- d) Podrá designar a algunos de sus miembros para que trabajen con el relator en la preparación de anteproyectos, en espera de que se reciban las respuestas al cuestionario;
- e) Podrá consultar con instituciones científicas y con especialistas, sin que éstos hayan de ser necesariamente nacionales de los países miembros de las Naciones Unidas. El secretario general sufragará, cuando sea necesario y dentro de los límites del presupuesto los gastos de consulta con tales especialistas;
- f) Estudiará los anteproyectos presentados por el relator;
- g) Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al secretario general que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria a este documento, el cual irá acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comisión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que hayan sido proporcionados a la Comisión en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso c);
- h) La Comisión invitará a los gobiernos a que, dentro de un plazo prudencial, presenten sus observaciones acerca de dicho documento;

- i) El relator y los miembros designados al efecto volverán a examinar el anteproyecto, tomando en cuenta esas observaciones, y prepararán un proyecto definitivo y un informe explicativo que someterán a la Comisión para su estudio y aprobación;
- j) El proyecto que así resulte aprobado será presentado por la Comisión, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General por conducto del secretario general.

Artículo 17

1. La Comisión examinará también las propuestas y los proyectos de convenciones multipartitas que le transmita el secretario general y hayan sido presentados por los miembros de las Naciones Unidas, por los órganos principales de las Naciones Unidas, distintos de la Asamblea General, por los organismos especializados o por las entidades oficiales que hayan sido establecidas por acuerdos intergubernamentales para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

2. Si, en esos casos, la Comisión juzga apropiado proceder al estudio de tales propuestas o proyectos, seguirá en sus líneas generales el procedimiento siguiente:

- a) Formulará un plan de trabajo y estudiará las propuestas o los proyectos y los comparará con cualesquiera propuestas o proyectos que versen sobre el mismo tema;
- b) Distribuirá un cuestionario a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los órganos, organismos especializados y entidades oficiales mencionadas, que tenga interés en el asunto, y les invitará a que le transmitan sus observaciones dentro de un plazo prudencial;
- c) Presentará a la Asamblea General un informe con sus recomendaciones. Podrá también, si lo juzga conveniente, presentar previamente un informe preliminar al órgano, organismo o entidad que le sometió la propuesta o el proyecto;
- d) Si la Asamblea General invitare a la Comisión a proseguir su trabajo con arreglo a un plan determinado, se aplicará el procedimiento antes fijado en el artículo 16, pero el cuestionario mencionado en el párrafo c) de ese artículo podrá no ser necesario.

B. CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 18

1. La Comisión examinará en su totalidad el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codifi-

cación, tomando en cuenta los proyectos oficiales o privados que ya existan.

2. Cuando la Comisión juzgue necesaria o conveniente la codificación de una materia determinada, presentará su recomendación a la Asamblea General.

3. La Comisión deberá conceder prioridad a los asuntos cuyo estudio le haya pedido la Asamblea General.

Artículo 19

1. La Comisión aprobará un plan de trabajo adecuado a cada caso.

2. La Comisión se dirigirá a los gobiernos, por conducto del secretario general, para pedirles, con la exactitud necesaria, que le proporcionen los textos de leyes, decretos, sentencias judiciales, tratados, correspondencia diplomática y otros documentos que la Comisión juzgue necesarios, relativos a los temas sometidos a su estudio.

Artículo 20

La Comisión redactará sus proyectos en forma de articulados y los someterá a la Asamblea General, con un comentario que contenga:

- a) Una presentación adecuada de los precedentes y otros datos pertinentes, con inclusión de tratados, sentencias judiciales y doctrina;
- b) Conclusiones sobre:
 - i) El grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la doctrina;
 - ii) Las divergencias y los desacuerdos que subsistan, así como los argumentos invocados en apoyo de una u otra tesis.

Artículo 21

1. Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al secretario general que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria al documento, acompañado de las explicaciones y documentación que la Comisión estime conveniente aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes proporcionados a la Comisión por los gobiernos, en virtud del artículo 19. La Comisión decidirá acerca de si las opiniones de las instituciones científicas o de los especialistas consultados por la Comisión han de ser incluidas en la publicación.

2. La Comisión pedirá a los gobiernos que presenten, dentro de un plazo prudencial, sus observaciones sobre dicho documento.

Artículo 22

Tomando en cuenta tales observaciones, la Comisión preparará un proyecto definitivo que someterá, con sus recomendaciones y por conducto del secretario general, a la Asamblea General.

Artículo 23

1. La Comisión podrá recomendar a la Asamblea General:

- a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado;
- b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución;
- c) Que recomiende el proyecto a los miembros, a fin de que concluyan una convención;
- d) Que convoque una conferencia para concluir una convención.

2. La Asamblea General, siempre que lo juzgue conveniente, podrá devolver los proyectos a la Comisión para nuevo examen o nueva reelación.

Artículo 24

La Comisión examinará los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, tales como la compilación y publicación de documentos relativos a la práctica de los Estados y a las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materias de derecho internacional, y presentará un informe sobre este asunto a la Asamblea General.

CAPITULO III

COOPERACIÓN CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 25

1. La Comisión podrá, si lo juzga necesario, consultar con cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas respecto de todo asunto que esté dentro de la competencia de tal órgano.

2. Todos los documentos de la Comisión transmitidos por el secretario general a los gobiernos, serán también transmitidos a los órganos de las Naciones Unidas que tengan interés en ellos. Estos órganos podrán proporcionar informes y hacer sugerencias a la Comisión.

Artículo 26

1. La Comisión podrá consultar con cualesquiera organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o no oficiales, sobre todo asunto a ella encomendado, si estima que este procedimiento puede serle útil para el cumplimiento de su tarea.

2. Para los fines de distribución de los documentos de la Comisión, el secretario general, previa consulta con la Comisión, preparará una lista de las organizaciones, nacionales e internacionales, interesadas en el derecho internacional. El secretario general tratará de incluir en esta lista por lo menos a una organización nacional de cada uno de los miembros de las Naciones Unidas.

3. Al aplicar las disposiciones de este artículo, la Comisión y el secretario general deberán sujetarse a las resoluciones de la Asamblea General y de los demás órganos principales de las Naciones Unidas, en lo concerniente a las relaciones con el régimen franquista de España, y excluirán, tanto de las consultas como de la lista, a las organizaciones que hayan colaborado con los nazis y los fascistas.

4. Se reconoce la conveniencia de que la Comisión consulte con organismos intergubernamentales dedicados a la codificación del derecho internacional tales como los de la Unión Panamericana.